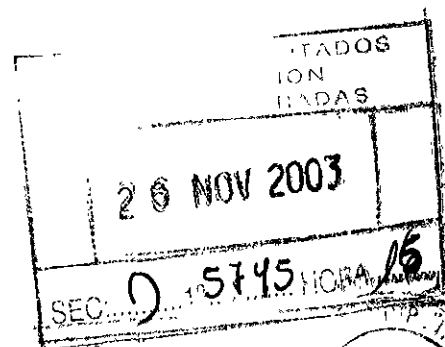


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º. Incorpórase el inciso 2º al artículo 15 de la ley 24.660 que quedará redactado según el siguiente texto:

Artículo 15. El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de este, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semi --libertad

No podrán otorgarse los beneficios previstos en el inciso anterior a aquellos condenados por los siguientes delitos:

1. Homicidio agravado (artículo 80 del Código Penal), excluido el agravado por el vínculo previsto en el inciso 1ro.
2. Delitos contra la integridad sexual, en sus formas agravadas (artículo 119 párrafo 4º incisos a), b), c), d), e) y f) del Código Penal).
3. Violación seguida de muerte (artículo 124 del Código Penal)
4. Privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (artículo 142 bis, tercer y cuarto párrafos del Código Penal)
5. Tortura seguida de muerte (artículo 144, 3º, inciso 2º del Código Penal)
6. Homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal)
7. Secuestro extorsivo seguido de muerte (artículo 170 tercer y cuarto párrafos del Código Penal)
8. Incendio y otros estragos seguidos de muerte (artículo 186, inciso 5º del Código Penal).
9. Naufragio y/o desastre aéreo seguido de muerte (artículo 190, párrafo tercero del Código Penal).
10. Descarrilamiento seguido de muerte (artículo 191 inciso 4º del Código Penal).
11. Piratería seguida de muerte (artículo 199 del Código Penal)
12. Envenenamiento de aguas, alimentos y/o medicamentos seguidos de muerte (artículo 200 2º párrafo del Código Penal)



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Del mismo modo los condenados por alguno de los delitos indicados precedentemente, no podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semi-detención y libertad asistida detallados en los artículos 35 y subsiguientes y 54 y subsiguientes, respectivamente, de la presente ley .

Artículo 2º. Sustitúyase el artículo 33 de la ley 24.660 por el siguiente:

Artículo 33. El condenado mayor de 80 años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

Artículo 3º. Sustitúyese el inciso b) del artículo 35 de la ley 24.660 por el siguiente:

(...) b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso del condenado mayor de 80 años.

Artículo 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. JORGE O. CASANOVAS
DIPUTADO NACIONAL